

Caso N°. 1048-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 08 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1048-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 14 de junio de 2021, el señor Raúl Andrés Japón González, interpuso una acción de protección¹ con medida cautelar, en contra del Ministerio de Defensa Nacional, la Comandancia General de la Armada del Ecuador y la Procuraduría General del Estado.
2. El 14 de septiembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Guayaquil, dentro del juicio No. 09901-2021-00084, resolvió declarar sin lugar e inadmitir la acción de protección planteada por el accionante. Posteriormente, el accionante interpuso recurso de apelación.
3. El 15 de febrero de 2022, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**la Sala Penal**”), resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, confirmando la sentencia subida en grado, por considerar que no se ha verificado violación de algún derecho constitucional.
4. El 21 de marzo de 2022, el señor Raúl Andrés Japón González, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2022,

¹ El accionante manifiesta al libelo de su demanda que, se encontraba postulando para la Armada del Ecuador, en el proceso de aspirante a oficial especialista como abogado y pasó todas las etapas (académica, psicológica, médicas). Alega que a pesar de ser apto para ingresar, se resolvió su separación del proceso de selección de oficiales especialistas 2020-2021 al declararlo no apto en la ficha médica, a pesar de encontrarse en perfectas condiciones físicas y apto para el curso. Señala que el médico al hacerle una revisión encontró que el postulante tenía un tatuaje (mayor a la palma de su mano) en el lado derecho de su pecho y un micro lito en el testículo izquierdo a pesar de que, a su parecer, dichas condiciones no afectarían sus funciones, sin embargo, ese fue el motivo que desencadenó su separación del mencionado curso. Manifiesta que el tamaño de su tatuaje y esta condición médica encontrada debían haber sido evaluadas por una Junta Médica Militar, lo que nunca ocurrió. Señala que se violentaron sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo y a la seguridad jurídica.

Caso N° . 1048-22-EP

por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5. El 20 de mayo de 2022, la jueza ponente solicitó al accionante que complete y aclare su demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). El 25 de mayo de 2022, el accionante dio cumplimiento a lo requerido.
6. Por sorteo electrónico de 27 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 11 de mayo de 2022.
7. En certificación de 12 de mayo de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador señaló que, con relación a la presente causa no se presentaron otras demandas con identidad subjetiva y objetiva. Sin embargo, dejó sentado que la causa tiene relación con el caso No. 916-22-JP.

II. Objeto

8. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En este caso, la acción se presentó en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (**CRE**), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Oportunidad

9. La acción fue presentada **el 21 de marzo de 2022**, en contra de la decisión dictada por la Sala Penal, **el 15 de febrero de 2022**, y **notificada el 16 de febrero de 2022**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV. Requisitos

Caso N°. 1048-22-EP

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V.

Pretensión y fundamentos

11. En su demanda, el accionante señala que se vulneraron los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 11 numeral 2, 33, 76 numerales 3, 4, 7 literales a), b), c) y l) y 82 de la CRE.
12. Manifiesta que la sentencia impugnada carece de motivación puesto que *“no se desprende de aquella exposición de los argumentos fácticos y jurídicos en que se sustenta una resolución judicial, es decir, no existe ese conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, mismos que se convierten en una exigencia de carácter constitucional, en la que se obliga al Juez, a justificar racionalmente sus resoluciones respetando los principios y las reglas de la lógica (sana crítica) a efectos de llegar a esa imparcialidad y objetividad”*.
13. Alega que es un fallo incongruente, contradictorio, arbitrario, carente de motivación y fundamentación lógica jurídica pues desconoce la aplicación de precedentes constitucionales y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que garantizan el derecho a la igualdad y no discriminación reconocida en la Constitución y aplicables a su caso concreto.
14. Manifiesta que su derecho a la defensa fue vulnerado por los jueces de la Corte Provincial al no considerar en su fallo la falta de contestación de sus solicitudes de apelación al examen médico realizado y someterse a una nueva evaluación. Alega:

“concurrí a la armada mediante un escrito dirigido al señor contraalmirante Jhon Merlo que en ese momento estaba a cargo de la dirección de talento humano de la armada y pone en conocimiento este detalle que el mismo médico le había dicho que no era apto ahora le dice que es apto y este era el único impedimento que mi cliente tenía para el acceso a la escuela entonces esta comunicación la realiza por vía correo electrónico que al igual que lo anterior consta en el expediente al director de talento humano y la realiza por medio de oficio suscrito por mí cliente que también consta dentro del expediente entonces solicitado y puesto en conocimiento está considerando a la armada, teniendo en cuenta que no existiría tal impedimento para llevar a cabo el ingreso a la vida militar mi cliente solicita se lo revalore no quedarse simplemente con el médico de primera instancia había dicho que no era apto pero después cambió de opinión sino solicita la revalorización por la armada pero nunca tuvo respuesta, la armada nunca le contestó

Página 3 de 8

Caso N°. 1048-22-EP

por lo menos decirle no, o por lo menos darle la oportunidad en el principio de igualdad de someterse a una nueva valoración y pues si esa valoración establecía que mi cliente estaba aquejado por estas dolencias efectivamente no tendría mayor reclamo que hacer”.

15. Adicionalmente, señala que su derecho a la defensa fue vulnerado por los jueces provinciales al no considerar que el accionante en su caso “*no tuvo ni siquiera una respuesta de por qué no se le permitía la revalorización o una respuesta de porqué era insuficiente o de alguna manera no alcanzaba la justificación de que el mismo doctor que trabajaba para la empresa privada haberlo declarado no apto, por qué el mismo doctor no se le permite la continuación de las pruebas entonces ese punto, la acción de tener 10 individuos en la misma situación jurídica y esos 10 individuos solicitan una recalificación médica y a los 9 le condenen a uno no, eso atenta el principio de igualdad consagrado en la Constitución, para más argumentación tenemos la sentencia 160-12-SEP-CC de la misma Corte Constitucional que establece que el principio de igualdad ante la ley obliga a que esta sea aplicada a todos los que se encuentren en la misma situación, extrapolar los elementos fácticos de que 10 personas han sido declaradas no aptas de las 10 solicitan recalificación a 9 se le concede y a uno no, están en la misma situación jurídica y no están siendo tratadas de manera igual.*”
16. En concordancia con lo anterior, señala que su derecho a la igualdad y no discriminación fue vulnerado por la Corte Provincial, al no tomar en cuenta de los hechos fácticos del caso, que en la convocatoria realizada por la Armada a algunas personas que también habían sido descalificadas por temas médicos, les permitieron ser recalificadas, siendo el accionante discriminado ya que no tuvo igualdad de oportunidades que sus semejantes. En este sentido, alega que los jueces de la Corte Provincial no aplicaron el precedente de la sentencia 245-12-SEP-CC que establece discriminación cuando entre situaciones iguales se dé un trato jurídico diferente.
17. Finalmente el accionante para fundamentar la vulneración al derecho al trabajo, cita la sentencia T-413/17 de la Corte Constitucional Colombiana en su parte pertinente: “*los tatuajes, como expresión de la personalidad, no pueden afectar el derecho fundamental al trabajo. “Aplicar esa inhabilidad sería irracional y configuraría una situación de discriminación para el actor, en tanto el tatuaje no está en un lugar visible y su presencia no guarda relación alguna con las condiciones físicas, académicas y psicológicas que debe cumplir una persona que aspire a ocupar dicho cargo.*”
18. En virtud de lo expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial.

VI. Admisibilidad

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 58, 61 y 62 de la LOGJCC sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado integralmente la demanda, se advierte que cumple los requisitos para ser admitida.
20. El accionante argumenta que en la sentencia impugnada se vulneró la garantía de motivación, toda vez que la misma no tomó en consideración normativa constitucional, precedentes constitucionales y normas internacionales que garantizan su derecho a la igualdad y no discriminación cuando existe un trato diferenciado jurídicamente entre situaciones iguales aplicables a su caso concreto (párrafos 12, 13 y 16 *supra*). Adicionalmente, sostiene que la sentencia en análisis violentó su derecho a la defensa puesto que los jueces de la Corte Provincial no tomaron en cuenta la falta de contestación sobre su apelación -al examen médico y sus condiciones de persona no apta para el proceso de selección- antes referido (párrafos 12 y 13 *supra*). Finalmente, alega que su derecho al trabajo fue vulnerado en virtud de una discriminación dada por un tatuaje, situación que en jurisprudencia comparada no es considerado como un impedimento para acceder al derecho al trabajo (párrafo 17 *supra*), sin que aquello haya sido analizado ni tomado en cuenta por los jueces provinciales en su fallo.
21. Analizada la demanda, se encuentra que el accionante ha planteado, de manera precisa e independiente de los hechos que dieron lugar al proceso principal, un argumento claro sobre los derechos que alega vulnerados como consecuencia de las actuaciones por parte de la Sala de la Corte Provincial. De modo que el accionante ha cumplido satisfactoriamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

Caso N°. 1048-22-EP

22. Además, se observa que el fundamento de la acción no se agotó en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión, ni se sustentó en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. Tampoco mencionó a la apreciación de la prueba por parte de la autoridad judicial referida. Además, como quedó anotado, la acción ha sido presentada oportunamente, y conforme se señaló, la decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.
23. Finalmente, sobre los requisitos de admisibilidad previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 62 de la LOGJCC, el primero consiste en que el accionante justifique argumentadamente la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión. En el presente caso, el accionante ha justificado la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión en la posible vulneración de sus derechos a la motivación, a la igualdad y no discriminación, al trabajo y al debido proceso en las garantías de defensa.
24. En la misma línea, el numeral 8 establece como requisito que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Este Tribunal considera que del examen de este caso se podría solventar una grave vulneración de los derechos a la motivación, igualdad y no discriminación, trabajo y al debido proceso en las garantías de defensa en la sentencia impugnada (párrafo 11 *supra*).

**VII.
Decisión**

25. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1048-22-EP**, sin que esto constituya un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
26. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza Karla Andrade Quevedo, designada conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC como sustanciadora de la causa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de

Página 6 de 8

Caso N° . 1048-22-EP

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”), dispone que la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto respecto de la demanda que motiva la presente acción.

27. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
28. En consecuencia, se dispone notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N° . 1048-22-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN